

A despacho el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para proferir sentencia anticipada. Con informe que el término del artículo 121 del C.G.P, vence el **22 de agosto de 2023 (sin prórroga)**. Santiago de Cali, mayo 03 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL No. 015
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 7600131030102021 00292-00

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada parcial en el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **LUZ STELLA MUÑOZ LONDOÑO**, quien actúa en calidad de madre de **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)** y **ALFREDO MUÑOZ LONDOÑO**, quien actúa en calidad de padre de crianza (tío por consanguinidad) de **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)** contra **SAÚL PAZ MARTÍNEZ** en su calidad de propietario del Vehículo de **PLACA IZQ663**; **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID** en su calidad de conductor del vehículo de **PLACA IZQ663** y la empresa aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

I. LA DEMANDA

Las Pretensiones¹

¹ Las pretensiones relacionadas con los perjuicios **patrimoniales determinados** en el numeral SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, fueron desistidas por la parte actora (ver auto 04 de octubre de 2022).

PRIMERA: Declárese a los señores **SAUL PAZ MARTINEZ, NICOLAS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID** y a la **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, civil, solidaria y extracontractualmente responsables de todos y cada uno de los perjuicios de orden moral y material sufridos por la Señora **LUZ STELLA MUÑOZ LONDOÑO** y el Señor **ALFREDO MUÑOZ LONDOÑO** debido a la muerte del Joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)** ocasionada en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2019 con el vehículo de placas **IZQ-663**.

SEGUNDA: Consecuencia de las anteriores declaraciones condénese a los demandados a indemnizar todos y cada uno de los perjuicios de orden moral y material causados por la muerte del Joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)**. pretendidos, los cuales se estiman así:

1. POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES 1.1 PERJUICIOS MORALES.

Se reconocerán en Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, en el evento de llegarse a un acuerdo.

Está constituido por el impacto emocional de perder a su ultimo hijo, el dolor, la tristeza, preocupación, desconocer su propio estado de salud, el sufrimiento, depresión, la angustia sentida, y sufrida a raíz del fallecimiento del Joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)**, perjuicio por el cual deberán ser reconocidas y canceladas las siguientes cantidades equivalentes, así:

LUZ STELLA MUÑOZ LONDOÑO: 100 SMLMV

ALFREDO MUÑOZ LONDOÑO: 100 SMLMV

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: 200 SMLMV (\$181.705.200)

..."

Los Hechos relevantes

"1. Que la Señora **LUZ STELLA MUÑOZ LONDOÑO** y el Señor **ALFREDO MUÑOZ LONDOÑO** son hermanos tal como se prueba en el registro civil de nacimiento de los mismos.

2. Que la Señora **LUZ STELLA MUÑOZ LONDOÑO** es la madre del joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)** y el Señor **ALFREDO MUÑOZ LONDOÑO** el padre de crianza (tío) del Joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)**.

3. Que el joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)** no tenía hijos, ni compañera permanente al momento de su muerte, por lo que era la persona que velaba por su madre.

4. Para el día 25 de junio de 2019, el Señor **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ** se encontraba trabajando en la galería Santa Helena en donde sufrió un accidente de tránsito (en condición de peatón), en la Calle 25 entre Carreras 28 y 29 de la ciudad de Cali; donde fue arrollado por un vehículo automotor SUZUKI SWIFT ROJO de **PLACA IZQ663**, causándole graves heridas que días después y durante su hospitalización terminarían con su vida.

5. El vehículo implicado en el accidente, era un Suzuki Swift, de color rojo, con carrocería hatchback, de placas **IZQ-663**, que arrolló al joven **AVILÉS MUÑOZ**; era conducido en el momento del accidente por el Señor **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID** vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.168.296 de Cali

6. De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000986776 y tarjeta de propiedad, que se aporta, el propietario del vehículo es el Señor **SAUL PAZ MARTINEZ**, mayor y vecino de Cali, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.589.883 de Cali.

7. Fue tan fuerte el impacto que ocasiono hematoma subdural por lo que desde el mismo momento el Joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ (Q.E.P.D)** perdió la conciencia y fue trasladado **en muy malas condiciones** y de inmediato a la IPS Clínica Colombia en donde ingresa a unidad de cuidados intensivos con ventilación mecánica; con diagnósticos: FALLA VENTILATORIA AGUDA TIPO II, POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, TRAUMA CRANEOCEFALICO SEVERO, HEMATOMA SUBDURAL TEMPOROPARIETAL DERECHO CON EFECTO DE MASA entre otros.

8. Debido a su mal estado general para el 26 de junio de 2019 realizan DRENAJE HEMATOMA + CRANEOTOMIA DESCOMPRESIVA HEMICRANEANA DERECHA con HEMORRAGIA EN EL PARÉNQUIMA CEREBRAL, FOCOS DE HEMORRAGIA EN MESENCEFALO, realizaron GASTROSTOMIA y TRAQUEOSTOMIA para el día 11 de julio de 2019 por lo que queda con VENTILACION POR TRAQUEOSTOMIA + LESION NEUROLOGICA SEVERA SECUELAR con RIESGO DE FALLA RESPIRATORIA.

9. El Joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ** permaneció hospitalizado desde el 25 de junio de 2019 sin respuesta favorable, sin poder hablar o moverse o reconocer a sus familiares; pese al tratamiento y procedimiento quirúrgico realizado hasta el día 17 de agosto de 2019, fecha en la que falleció.

10. El día 17 de agosto de 2019, el joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ**, falleció producto de las heridas sufridas en el Accidente de Tránsito al que me he venido refiriendo, en especial por complicaciones derivadas de trauma craneo encefálico y padecimientos adicionales, tal como se describe en la historia clínica que se aporta.

11. El Señor **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID** en la entrevista realizada por Policía Judicial desarrollada en formato denominado "INTERROGATORIO DE INDICAIDO -FPJ-27" confesó, sin lugar a dudas, su responsabilidad en la causa del accidente, pues en desarrollo de la actividad peligrosa (la conducción), no demostró la existencia de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, que generaran el accidente que llevó a la muerte a **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ**

...

12. El joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ**, al momento de su muerte, contaba con veinticinco (25) años y se desempeñaba como oficial de construcción de obra blanca y realizaba labores de mensajería y labores de carga en la Galería Santa Helena; por lo tanto, devengaba un salario mínimo que era su sustento y el de su madre más la ayuda económica que su padre de crianza (tío) les podía dar.

13. Que el vehículo de placas **IZQ-663** se encontraba asegurado contra accidentes y con amparo por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para la fecha de los hechos, por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

14. Que para el día 01 de marzo de 2021 **se realizó reclamación ante la Aseguradora SEGUROS GENEALES SURAMERICANA S.A.**, quienes mediante documento de fecha 23 de abril de 2021 objetó la reclamación, indicando que no se evidenciaba que la causa de muerte del Joven **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ**, hubiese sido causada por trauma, derivado del accidente de tránsito.

15. De acuerdo a **INFORME DE NECROPSIA Nro. 2019010176001001749 de fecha 18 de agosto de 2019** firmado por médico forense **EDIER IVAN CASTILLO QUIÑONES se confirma que su muerte fue con ocasión del trauma ocasionado por el accidente de tránsito.**

16. De acuerdo con el reporte de iniciación - FPJ-1 de fecha 25 DE JUNIO DE 2019 se indica la manipulación de la posición del vehículo que a la letra refiere "El vehículo era custodiado por una patrulla de la Ponal, al parecer movido por su posición"

17. Así mismo en formato del primer responsable -FPJ-04 SE INDICA QUE SI HUBO ALTERACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

18. Nuevamente en el formato Acta de inspección a lugares - FPJ-09 se reitera la alteración de la posición del vehículo.

19. Que debido a la hospitalización y fallecimiento del joven CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ mis representados se vieron obligados a sufragar los gastos funerarios, que ascendieron a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$4.140.580.**

20. A causa del prematuro e inesperado fallecimiento de su hijo **CRISTIAN ANDRÉS AVILES MUÑOZ**, mis representados han sufrido incuantificables perjuicios de orden material y moral que han dejado secuelas emocionales en especial a la Señora LUZ STELLA MUÑOZ LONDOÑO, derivando en hospitalizaciones tal como consta en su historial clínico y quien se vio obligada a conseguir dinero prestado para compra de medicamentos y tratamiento de manera particular para tratar su afección de salud en Centro médico NATIVOS.

21. Para el día 16 de septiembre de 2021 se agotó audiencia de conciliación prejudicial en la procuraduría delegada de asuntos civiles como requisito de procedibilidad.”

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados **SAÚL PAZ MARTÍNEZ Y NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID**, se notificaron y dentro de la oportunidad procesal formularon llamamientos en garantía.

Mediante auto del 22 de agosto de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hace el demandado **NICOLAS BERNARDO ATEHORTUA**, a través de apoderado judicial, a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

No obstante, dicha providencia fue objeto de aclaración mediante providencia del 4 de octubre de 2022 en el sentido de incluir al demandado **SAÚL PAZ MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta que de igual manera llamó en garantía a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La llamada en garantía, sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notificó y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y dentro de las excepciones de mérito, propuso la excepción que denominó:

“1. Falta de legitimación en la causa por activa del señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”.

En síntesis, la excepción la hace consistir en los siguientes hechos exceptivos:

De acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir un vínculo legal y contractual, entre el llamante y el llamado en garantía.

El único legitimado legal y contractualmente para exigir el reembolso de lo que llegase a tener que pagar a un tercero, es el TOMADOR, ASEGURADO y EL BENEFICIARIO del seguro, contenido en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (Plan Auto Global) No. 7696755-4, vigencia comprendida entre el 16/10/2018 a 16/10/2019.

En el presente asunto, el señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID, llamó en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pero teniendo en cuenta que el conductor del vehículo asegurado de placa IZQ-663, no funge en el CONTRATO DE SEGUROS como TOMADOR, ASEGURADO, ni como BENEFICIARIO del mismo, carece de legitimación en la causa por activa, para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Si bien el SEGUROS DE AUTOS – PLAN AUTO GLOBAL, se extiende a cubrir los daños ocasionados cuando una persona autorizada maneja el vehículo asegurado, no quiere decir lo anterior, que el conductor autorizado, está facultado para llamar en garantía a la compañía aseguradora, toda vez que este, no tiene una relación contractual con la ASEGURADORA.

Entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID, no existe ningún vínculo legal ni contractual que legitime al segundo, para llamar en garantía a mi representada”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A la excepción se le dio el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora guardó silencio al igual que los llamantes en garantía.

Entonces, se procede a resolver previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P, que dice: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:1...2. . 3. **Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa***".

El trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I y II del libro tercero, sección primera, procesos declarativos³⁶⁸ y ss del C.G.P.

El marco normativo

Artículos: 64, 244, 278, 368 al 373 Código General del proceso
Ley 2213 del 13 de junio de 2022

El problema jurídico

Establecer, si en este caso se configura **la carencia de legitimación en la causa por activa**, en el demandado señor **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID** para llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

En el caso de autos la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** propuso la excepción de mérito que denominó: "

"1. falta de legitimación en la causa por activa del señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A".

En síntesis, la excepción la hace consistir en los siguientes hechos exceptivos:

'De acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir un vínculo legal y contractual, entre el llamante y el llamado en garantía.

El único legitimado legal y contractualmente para exigir el reembolso de lo que llegase a tener que pagar a un tercero, es el TOMADOR, ASEGURADO y EL BENEFICIARIO del seguro, contenido en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (Plan Auto Global) No. 7696755-4, vigencia comprendida entre el 16/10/2018 a 16/10/2019.

En el presente asunto, el señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID, llamó en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pero teniendo en cuenta que el conductor del vehículo asegurado de placa IZQ-663, no funge en el CONTRATO DE SEGUROS como TOMADOR, ASEGURADO, ni como BENEFICIARIO del mismo, carece de legitimación en la causa por activa, para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Si bien el SEGUROS DE AUTOS – PLAN AUTO GLOBAL, se extiende a cubrir los daños ocasionados cuando una persona autorizada maneja el vehículo asegurado, no quiere decir lo anterior, que el conductor autorizado, está facultado para llamar en garantía a la compañía aseguradora, toda vez que este, no tiene una relación contractual con la ASEGURADORA.

Entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID, no existe ningún vínculo legal ni contractual que legitime al segundo, para llamar en garantía a mi representada”.

Pues bien, sobre la figura del llamamiento en garantía, el **artículo 64 del Código General del Proceso**, establece que:

" Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". "

De acuerdo con la norma transcrita, es evidente que para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir un vínculo legal y contractual, entre el llamante y el llamado en garantía.

Según la jurisprudencia constitucional², esta figura se fundamenta en:

“...la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito

² **Sentencia T-309/22 Corte Constitucional**

de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia"^[36]. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El profesor Hernando Morales Molina (1991) indica que la figura referida tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento"^[37].

La jurisprudencia constitucional ha delimitado que el sujeto llamado en garantía puede ejercer los siguientes actos procesales: i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y iv) negar o no aceptar el llamamiento^[38]. Asimismo, ha fijado como atributos del llamado en garantía que este "no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado"

En el caso bajo estudio, el señor **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID**, en su calidad de conductor del vehículo asegurado de placa IZQ-663, llamó en garantía a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sin embargo, no se evidencia que entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID, exista algún vínculo legal o contractual que legitime al señor ATEHORTÚA CADAVID, para llamar en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En efecto, por cuanto, si bien, el vehículo de placa IZQ-663 se encuentra asegurado con la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (Plan Auto Global) No. 7696755-4, vigencia comprendida entre el 16/10/2018 a 16/10/2019, nota el Despacho que en verdad, el señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID no funge en el contrato de seguros como tomador, asegurado, ni como beneficiario del mismo, pues se advierte, quien figura como asegurado (propietario del carro) es el señor SAÚL PAZ

MARTÍNEZ.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)				
Razón Social		BANCOLOMBIA S.A.		
NIT:	8909039388	Dirección: CR 48 # 26 85 PISO 9	Ciudad: MEDELLIN	Tel: 7300949
Correo electrónico:				
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA				
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Número de Crédito	Ref. de pago
7696755-4	69210198	2491 - BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI	13010566	04069210198
	ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)			
	Nombres y apellidos	SAUL PAZ MARTINEZ	CC	16589883
	BENEFICIARIO			
Razón Social	BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388	

Imagen tomada de la Póliza de Seguro de Autos (Plan Auto Global) No. 7696755-4, vigencia comprendida entre el 16/10/2018 a 16/10/2019, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cual obra en el proceso. Documento que tiene pleno valor probatorio y que no fue tachado de falso y por tanto se presume auténtico, de acuerdo con el artículo 244 del C. G. P.

En ese sentido, a pesar que, como en efecto alega la llamada en garantía, si bien, el SEGUROS DE AUTOS – PLAN AUTO GLOBAL, se extiende a cubrir los daños ocasionados cuando una persona autorizada maneja el vehículo asegurado, ello no quiere decir, que el señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID, en su calidad de conductor autorizado del vehículo de placa IZQ-663 está facultado para este asunto, llamar en garantía a la compañía aseguradora, toda vez que aquel, realmente no tiene una relación contractual con la aseguradora.

Consecuente con lo expuesto, concluye el Despacho que, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo asegurado de placa IZQ-663, señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID, no funge en el CONTRATO DE SEGUROS como tomador, asegurado, ni como beneficiario del mismo, por lo que carece de legitimación en la causa por activa, para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En razón a lo anterior, en este caso, la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como llamada en garantía, no está obligada legal ni contractualmente a responder por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID, como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso.

No quedando nada adicional que decir, al encontrar demostrada la excepción de mérito que alegó la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y denominada **"falta de legitimación en la causa por activa del señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."**. Pues, al no figurar en el contrato de seguros como tomador, asegurado, ni como beneficiario del mismo, el señor **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID** carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en tal caso, falta el título que le impusiese la obligación de responder por aquel.

Sobre el punto, debe recordarse que, en Jurisprudencia reiterada por la Corte, la legitimación en la causa dice relación con "*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*". Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185" (G · J CCXXXVII, vl, n. 02476, Pag · 486). En igual sentido GJLXXXI, n 2157-2158, pag. 48, entre otras).

Lo que se traduce en este asunto, en que, si como defensa, la llamada en garantía adujo hechos tendientes a controvertir la legitimación del llamante, porque, desconoció y quedó acreditado que, ella no es la llamada a responder como llamada en la relación Jurídica sustancial en el caso que se estudia, por lo que, se concluye la excepción se abre paso.

Suficiente lo anterior, para concluir que el señor **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID**, carece de legitimación en la causa por activa, para llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en este proceso.

En ese sentido, se declararán probados los hechos exceptivos de la excepción, denominada **"falta de legitimación en la causa por activa del señor NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."**

Consecuente con lo anterior quedará sin efecto el llamado en garantía que hizo el demandado **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID** a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sin embargo, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, continuará vinculada como llamada en garantía con respecto al llamado que le hizo el demandado señor **SAUL PAZ MARTÍNEZ**, en calidad de asegurado (propietario del carro), con relación a este llamante no encausó la excepción alegada de falta de legitimación, por activa, por el contrario, reconoce la sociedad demandada que: “El único legitimado legal y contractualmente para exigir el reembolso de lo que llegase a tener que pagar a un tercero, es el TOMADOR, ASEGURADO y EL BENEFICIARIO del seguro, contenido en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (Plan Auto Global) No. 7696755-4, vigencia comprendida entre el 16/10/2018 a 16/10/2019”.

Basta lo anterior, para proferir la siguiente

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DEORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos exceptivos contenidos en la excepción de mérito denominada “falta de legitimación en la causa por activa del señor **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTUA CADAVID** para llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**” por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el llamado en garantía que hizo el demandado **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID** a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, vinculada como llamada en garantía con respecto al llamamiento que le hizo el demandado señor **SAÚL PAZ MARTÍNEZ**, en este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **NICOLÁS BERNARDO ATEHORTÚA CADAVID**, a favor del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado, y una vez ejecutoriado, vuelva a despacho para convocar a audiencia inicial.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Decima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66666ef7e7ae082152cfc6f9bbfe8140d359268410be0e5a2c98ce83a249f850**

Documento generado en 04/05/2023 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>